

**PROCESO:**                   **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**  
**RAD.**                           **680014003013-2019-00125-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el señor Nicolas Villamizar Consuegra, en calidad de heredero del abogado de la parte demandante, Dr. Roque Javier Villamizar Moreno, pone en conocimiento de este estrado judicial el deceso de profesional del derecho en comento, para el efecto aporta Registro Civil de Defunción, por ende, debe el Despacho proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 159 del C.G.P., regula de manera taxativa como causales de interrupción del proceso las siguientes:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (subraya y negrilla del Despacho)*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

En consonancia con la anterior disposición, el artículo 160 de la misma norma establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el profesional del derecho Roque Javier Villamizar Moreno fungía, dentro del presente proceso, como único vocero judicial de la parte demandante, según Registro Civil de Defunción aportado por uno de sus legatarios, el profesional del derecho falleció el 7 de enero de 2023, por ende, en observancia de las normas citadas con anterioridad se deberá declarar la interrupción del proceso, ordenar la notificación por aviso del extremo de la litis representado por el abogado fallecido, esto es la parte demandante, para que designen un nuevo procurador judicial que la represente en esta causa.

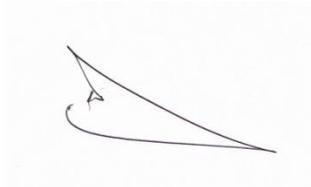
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación por estados de la presente providencia, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese por aviso la presente decisión a los demandantes JULIO ROBERTO GOMEZ, CARLOS ENRIQUE MARTINEZ Y CARMENZA DURAN REY para que designen un nuevo procurador judicial que los represente en esta causa, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación, vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**